

Procesamiento Amenazas Coactivas Abuso De Armas Tenencia Ilegitima De Arma De Fuego

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Procesamiento. Amenazas coactivas. Abuso de armas. Tenencia ilegítima de arma de fuego Se revoca parcialmente el auto que dictó el procesamiento del imputado respecto de los delitos de amenazas coactivas con armas, en concurso ideal con abuso de armas; y se lo confirma en cuanto dictó el procesamiento en orden al delito de tenencia ilegítima de arma de fuego.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2017. VISTOS Y CONSIDERANDO: I. El juez de grado resolvió procesar a J. P. G. en orden al delito de amenazas coactivas con arma, reiterado en dos ocasiones, en concurso ideal con abuso de arma, los que a su vez concurren materialmente con el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego, reiterado en dos ocasiones (auto de fs. 75/77vta.).

Contra dicho pronunciamiento alzó sus críticas la defensa oficial del nombrado, mediante el recurso de apelación obrante a fs. 79/82. Sustancialmente, sostuvo que más allá de los dichos del denunciante, no existen elementos objetivos que permitan acreditar la hipótesis de cargo aquí investigada. Asimismo, consideró que no se encuentra probada la existencia de estos eventos y, mucho menos, la responsabilidad de G.

Por último, respecto al delito de tenencia ilegal de armas, planteó la atipicidad de la conducta por cuanto al tiempo de su adquisición (31 de enero de 1992), no existía el registro del RENAR por lo que no puede exigírsele el cumplimiento de sus reglas.

A la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN, concurrió a expresar agravios la parte recurrente. Luego de deliberar, nos encontramos en condiciones de resolver.

II. Respecto de los delitos de amenazas coactivas con armas, reiterado en dos ocasiones, en concurso ideal con abuso de armas. Los agravios traídos a consideración por la defensa, tanto en el recurso de apelación como en el marco de la audiencia, merecen ser atendidos, por lo que revocaremos el auto que se revisa.

La imputación que se le dirige a J. P. G. sólo se sustenta en la declaración brindada por A. E. D. D. (fs. 1/vta.), relato que se contrapone con la firme negativa ensayada por el imputado al momento de presentar su descargo (fs. 70/vta.). Si bien no se advierten motivos para descreer de los dichos del denunciante, lo cierto es que su versión del hecho no se ve corroborada por ningún otro elemento probatorio agregado al legajo.

Al respecto, cabe señalar que no se cuenta con filmaciones, testigos presenciales, ni otra pauta que permitan acreditar la ocurrencia del suceso. Por lo tanto, disponer en este contexto el procesamiento del imputado para habilitar el camino de la elevación a juicio, constituiría un desgaste jurisdiccional innecesario y estéril por el pronóstico de negativa certeza que, desde el punto de vista probatorio, representa la ausencia de elementos de convicción que avalen la denuncia.

Por ello, ante la falta de elementos de juicio que permitan continuar con la presente investigación y la inexistencia de pruebas pendientes de producción, corresponde revocar el auto recurrido y decretar el sobreseimiento de J. P. G. en los términos del art. 336 inc. 2 del CPPN.

III. Respecto del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego Los agravios expuestos por la defensa lucen insuficientes para desvirtuar los fundamentos expuestos por el a quo, por lo que corresponde homologar la decisión. Se ha acreditado en el legajo que las armas incautadas se hallaban en el interior del domicilio de G. y que, tal como lo informara el RENAR a fs. 19, éste no se halla registrado en ninguna de las categorías de dicho organismo.

El error de prohibición invocado no se encuentra corroborado, con lo cual no puede afirmarse que desconocía las exigencias propias de quien resulta tenedor de un arma de fuego y que, si bien la adquisición del armamento data de una fecha anterior a la aparición del decreto que reglamentó la ley de armas y explosivos (31 de enero de 1992 conforme fs. 29/33), ello en modo alguno justifica la no registración del material, puesto que en virtud de los arts. 146 y 147 de la norma en cuestión se realizó una convocatoria a todas aquellas personas poseedoras de armas de fuego para que en un plazo prudencial procedieran a su declaración, disponiéndose de un lapso suficiente para lograr la máxima difusión de aquel requisito a los fines de que todos aquellos interesados adquirieran cabal conocimiento de la nueva normativa vigente.

En consecuencia, los elementos de cargo mencionados permiten alcanzar el grado de probabilidad -requerido en esta etapa del proceso- para agravar la situación procesal de J. P. G., en los términos del art. 306 del CPPN.

Por último, cabe señalar que la circunstancia de haber hallado dos armas de uso civil en el domicilio del nombrado no indica la ocurrencia de dos conductas, sino debe ser entendida como una misma unidad de acción y considerado como un único hecho.

Por los motivos expuestos el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR parcialmente el auto de fs. 75/77vta., respecto de los delitos de amenazas coactivas con armas, reiterados en dos ocasiones, en concurso ideal con abuso de armas y, en consecuencia, disponer el SOBRESEIMIENTO de J. P. G., cuyos datos filiatorios obran en autos, en los términos del art. 336 inc. 2 del CPPN II. CONFIRMAR parcialmente el auto fs. 75/77vta., respecto del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego, con los efectos que surgen del último considerando.

El juez Mariano A. Scotto subrogante de la vocalía 9 mediante decisión de presidencia de esta cámara de fecha 22 de febrero de 2017, no interviene por hallarse cumpliendo funciones en la Sala VII. Notifíquese y devuélvase.

Sirva la presente de muy atenta nota.
Bandera Secretaria de Cámara

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich
016760E

Ante mí: Mónica de la